



AÑO XIX

La Uruca, San José, Costa Rica, viernes 24 de junio del 2016

Nº 6 - 8 Páginas

Los textos completos de los dictámenes y opiniones jurídicas que se ofrecen en esta publicación pueden consultarse directamente por Internet en la página <http://www.pgr.go.cr/scij> del Sistema Nacional de Legislación Vigente de la Procuraduría General de la República. Igualmente, en ese sitio encontrará la Constitución Política, convenios internacionales, leyes vigentes, decretos ejecutivos, reglamentos, acuerdos y cualquier otra norma de aplicación general publicados en La Gaceta, así como los informes sobre acciones de inconstitucionalidad presentadas ante la Sala Constitucional, todo ello de manera gratuita e ininterrumpida.

Además, como un nuevo servicio institucional y de soporte para la divulgación de la información jurídica, la Procuraduría General de la República ha creado la **Revista Electrónica** que contiene, entre otras novedades:

1. Los dictámenes y opiniones jurídicas más solicitados durante el trimestre.
2. Artículos y publicaciones jurídicas elaborados por funcionarios de la PGR.
3. Leyes, decretos y reglamentos de reciente publicación.

La Revista Electrónica se publica trimestralmente y puede consultarse por Internet.

Le invitamos a visitar nuestra página <http://www.pgr.go.cr> para mayores detalles sobre nuestros servicios.

CONTENIDO

DICTÁMENES

OPINIONES JURÍDICAS

Pág.

Nº

1

5

Por medio del cual se solicita el dictamen favorable exigido por el artículo 173 de la Ley General de la Administración Pública, dentro del procedimiento administrativo ordinario seguido en contra de la señora xxx, tendente a declarar la nulidad absoluta, evidente y manifiesta de su nombramiento en propiedad en el cargo de "Auxiliar de Contabilidad" (Técnico municipal 1) de esa corporación municipal; materializado en la acción de personal NO 0000570, a partir del 12 de noviembre de 2007.

De conformidad con lo expuesto, este Despacho se encuentra jurídicamente imposibilitado para rendir el dictamen favorable al que hace referencia del artículo 173 de la Ley General de la Administración Pública, toda vez que lo actuado en el correspondiente procedimiento administrativo resulta absolutamente nulo.

En razón de lo anterior, devolvemos expediente administrativo que nos fuera suministrado para este estudio, a efecto de que valoren si se está o no dentro del plazo de caducidad previsto por el ordenamiento jurídico, y de ser sí, se enderecen nuevamente los procedimientos correspondientes.

Dictamen: 229 - 2009 Fecha: 25-08-2009

Consultante: Mario Zamora Cordero

Cargo: Director General de Migración y Extranjería

Institución: Ministerio de Gobernación y Policía

Informante: Fernando Castillo Víquez

Temas: Dirección General de Migración y Extranjería. Antinomia normativa. Jerarquía normativa. Conflicto de normas en el tiempo. Técnicas para su resolución. Principio de autoridad, fuerza o eficacia de la ley.

Mediante oficio n.º AJ-01896-2009-AC del 14 de agosto del 2009, el Lic. Mario Zamora Cordero, director General de Migración y Extranjería, solicita el criterio del Órgano Asesor sobre la potestad o no del Director General de Migración y Extranjería para autorizar la salida de los funcionarios de la Policía de Migración y de cualquier otro servidor nuestro en el ejercicio de funciones propias del cargo.

Este despacho, en el Dictamen N° C-229-2009 de 25 de agosto del 2009, suscrito por el Dr. Fernando Castillo Víquez, procurador constitucional, concluye lo siguiente:

Al Director General de Migración y Extranjería corresponde autorizar los acuerdos de viajes al exterior de los funcionarios de la Dirección General de Migración y Extranjería.

Dictamen: 230 - 2009 Fecha: 26-08-2009

Consultante: Morales Guzmán Mario

Cargo: Alcalde

Institución: Municipalidad de Aserrí

Informante: Luis Guillermo Bonilla Herrera

Temas: Concejo Municipal. Nulidad absoluta, evidente y manifiesta del acto administrativo. Función consultiva de la Procuraduría General de la República.

Consultante: Mario Morales Guzmán

Cargo: Alcalde

Institución: Municipalidad de Aserrí

Informante: Luis Guillermo Bonilla Herrera

Temas: Vicios del procedimiento administrativo

competencia para la anulación del acto

anulación de actos declaratorios de derechos

nulidad absoluta evidente y manifiesta del acto

administrative. nulidad absoluta evidente y manifiesta 173.

jerarca municipal. organo competente en materia laboral.

cambio de legislacion aplicable. plazo de caducidad.

Por oficio número MA-431-09, de fecha 31 de julio de 2009, se solicita el dictamen favorable exigido por el artículo 173 de la Ley General de la Administración Pública, dentro del procedimiento administrativo ordinario seguido en contra de la señorita xxx, tendente a declarar la nulidad absoluta, evidente y manifiesta de su nombramiento en propiedad en el cargo de "Encargada del Área de Catastro y Valoración de Bienes Inmuebles" de esa corporación municipal; materializado en la acción de personal N° 0000569, a partir del 12 de noviembre de 2007.

Msc. Luis Guillermo Bonilla Herrera, Procurador Adjunto, mediante Dictamen N° C-231-009, concluye:

“(…) Partiendo de este nuevo análisis del tema, lo procedente es modificar, a partir de esta fecha, la posición que hasta el momento había asumido esta Procuraduría, a efecto de establecer que en el ámbito municipal, el órgano competente para declarar, en vía administrativa, la nulidad absoluta, evidente y manifiesta de un acto relativo a la materia laboral y, en consecuencia (...) de conformidad con la normativa legal vigente, el órgano competente (...) es el Concejo y no el Alcalde Municipal (...) pues es la última instancia administrativa a la que podría recurrir el interesado.

(…) “consecuencia de la emisión del Código Procesal Contencioso Administrativo, es necesario tomar en cuenta la fecha de la emisión del acto que se estima nulo. Lo anterior por cuanto, de verificarse que la adopción del acto se dio antes del 1 de enero del 2008, regiría el plazo de cuatro años dentro del cual se debe emitir el acto declaratorio de la nulidad absoluta evidente y manifiesta, o bien, se debe interponer el proceso contencioso administrativo. Por el contrario, si el acto se emitió con posterioridad al 1 de enero del 2008, debe entenderse que la potestad anulatoria se mantiene abierta mientras que los efectos del acto perduren en el tiempo, de lo contrario caduca en un año, computado a partir de la adopción del acto.

Dictamen: 232 - 2009 Fecha: 26-08-2009

Consultante: Alice Bonilla Vargas

Cargo: Presidenta

Institución: Colegio de Enfermeras de Costa Rica

Informante: Luis Guillermo Bonilla Herrera

Temas: Farmacéutico. Profesionales en ciencias de la salud. Aplicación de inyectables en las farmacias. Función o servicio propio y habitual del regente. La normativa no dispone exclusividad.

Por oficio CECR-PR-168-09, de fecha 23 de marzo de 2009, se consulta lo siguiente:

- 1.- ¿Es propio de las funciones del profesional en Farmacia la aplicación de inyectables?
- 2.- ¿Constituye dicha práctica una intervención en el área de competencias propia de la enfermería?
- 3.- ¿Es legal el que aplique inyectables en la Farmacia por personas que no son profesionales en Enfermería?

Msc. Luis Guillermo Bonilla Herrera, Procurador Adjunto, mediante Dictamen N° C-232-2009, concluye:

“(…) Dentro del concepto técnico-legal de la dispensa o despacho de medicamentos en establecimientos farmacéuticos, la aplicación de inyectables es una función o servicio propio y habitual del regente farmacéutico o profesional en Farmacia.

No existe una indebida intromisión o intrusismo ilegítimo del farmacéutico en funciones o servicios propios de la enfermería, pues con la aplicación de inyectables en establecimientos farmacéuticos por parte de regentes farmacéuticos no se interfiere en lo más mínimo en la labor propia del profesional en enfermería, pues esa no es una función exclusiva de unos o de otros profesionales en Ciencias de la Salud, según la normativa vigente.

En todo establecimiento farmacéutico, luego de una adecuada verificación sistemática de cada caso en concreto, la dispensación, despacho, entrega o aplicación de medicamentos, incluidos los inyectables, deberá ser realizada siempre por un profesional farmacéutico.”

Dictamen: 233 - 2009 Fecha: 26-08-2009

Consultante: Janina Del Vecchio U.

Cargo: Ministra

Institución: Ministerio de Gobernación, Policía y Seguridad Pública

Informante: Luis Guillermo Bonilla Herrera

Temas: Procedimiento administrativo ordinario.

Vicios del procedimiento administrativo. Caducidad para la declaración de oficio de la nulidad. Nulidad absoluta, evidente y manifiesta del acto administrativo. Interpretación de normas jurídicas. Debido proceso en sede administrativa. Artículo 173.2 LGAP vigente. Supremacía de la constitución. Aplicación de principios constitucionales. Plazo de caducidad.

Estado: reconsidera parcialmente

Por oficio número 1420-2009 DM, de fecha 20 de abril de 2009, se solicita dictamen favorable exigido por el artículo 173 de la Ley General de la Administración Pública, dentro del procedimiento administrativo ordinario seguido en contra de la señora XXX, tendente a declarar la nulidad absoluta, evidente y manifiesta de la resolución N° 477-2008 de las 08:00 horas del 2 de abril de 2008, emitida por el Poder Ejecutivo –entiéndase Presidente de la República y Ministra de Gobernación, Policía y Seguridad Pública-, por la que se le reconoce a aquella funcionaria el pago de \$ 434.977,25 (cuatrocientos treinta y cuatro mil novecientos setenta y siete colones con veinticinco céntimos) por concepto de dietas correspondientes al período de mayo de 2006 a diciembre de 2007.

Msc. Luis Guillermo Bonilla Herrera, Procurador Adjunto, mediante Dictamen N° C-233-2009, concluye:

“(…) Según reforma introducida por el Código Procesal Contencioso Administrativo, el órgano competente para declarar la nulidad absoluta, evidente y manifiesta de los actos declarativos emanados de la Administración central del Estado –entiéndase Poder Ejecutivo -, es el Ministro del ramo atinente (art. 173.2 párrafo primero de la Ley General de la Administración Pública)... una interpretación fundamentalmente literal del precepto, según el sentido propio de sus palabras, llevaría a concluir que con él se desconoce que el Poder Ejecutivo, como Poder del Estado, tienen una estructura constitucional compleja (...) a partir de la idea de supremacía constitucional y de su concepción como norma jurídica de aplicación directa e inmediata, y con base en los principios constitucionales de legalidad o juridicidad administrativa, seguridad jurídica y jerarquía normativa y paralelismo de formas o principio *contrarius actus -principios a los que se hallan vinculados todos los operadores jurídicos-*, más que un cometido, es nuestro deber compatibilizar y preservar la simetría que debe tener el resto del ordenamiento infraconstitucional a las normas, valores y principios constitucionalmente previstos; esto como franca expresión de la fuerza expansiva que a nivel normativo se le reconoce a la Constitución como la fuente de Derecho en sentido propio, desde la que deberá integrarse, informarse e interpretarse el resto del ordenamiento jurídico. (...) no cabe duda de que la disposición del art. 173.2, en relación con el numeral 21 de la LGAP, leída en armonía con las disposiciones constitucionales que se incorporan a su preceptiva (arts. 139, 140, 146 y 147 de la Constitución), permite entender al intérprete que cuando ésta se refiere al ejercicio de la potestad anulatoria administrativa de actos declaratorios de la Administración central del Estado, los órganos competentes para declarar la nulidad absoluta evidente y manifiesta son: los Ministros, el Presidente de la República, el Poder Ejecutivo –Ministro del ramo y Presidente de la República- y el Consejo de Gobierno; cada uno, obviamente, dentro sus propios ámbitos de competencia. Así, por ejemplo, del texto normativo se desprende que en aquellos supuestos en que el acto cuya nulidad se pretende haya sido emitido por el Ministro, o bien un órgano que integra la estructura de ese Ministerio, será el Ministro el que puede decidir sobre el inicio del procedimiento y será a este a quien le corresponda el dictado de la resolución final. Pero si se tratase de un acto dictado por el Poder Ejecutivo (entendido como Presidente y respectivo Ministro), debe interpretarse conforme al derecho de la Constitución que el órgano competente para iniciar el procedimiento administrativo tendente a la declaratoria de nulidad

de un acto y dictar el acto final será el propio Poder Ejecutivo y no el Ministro. (...) en tratándose del proceso de lesividad, como forma de manifestación de la potestad de autotutela administrativa, el propio Código Procesal Administrativo, en franco reconocimiento de aquella distribución constitucional de competencias dispone que la Administración que dictó el acto propio, firme y declaratorio de derechos subjetivos es la que debe dictar a lo interno, por el órgano superior jerárquico supremo, la autorización debidamente motivada para incoar el proceso contencioso de lesividad.

En consecuencia, sólo es posible interpretar el artículo 173.2 de la Ley General de la Administración Pública a la luz de los valores, principios, derechos y garantías constitucionales, y especialmente conforme a las funciones y atribuciones otorgadas por la Constitución a los órganos que componen el Poder Ejecutivo, en el sentido expuesto. Esa es la única interpretación correcta, imperativa y conforme a la Constitución del precepto discutido.

(...) en virtud de la modificación de los artículos 173 y 183 de la Ley General citados, a consecuencia de la emisión del Código Procesal Contencioso Administrativo, es necesario tomar en cuenta la fecha de la emisión del acto que se estima nulo. Lo anterior por cuanto, de verificarse que la adopción del acto se dio antes del 1 de enero del 2008, regiría el plazo de cuatro años dentro del cual se debe emitir el acto declaratorio de la nulidad absoluta evidente y manifiesta, o bien, se debe interponer el proceso contencioso administrativo. Por el contrario, si el acto se emitió con posterioridad al 1 de enero del 2008, debe entenderse que la potestad anulatoria se mantiene abierta mientras que los efectos del acto perduren en el tiempo, de lo contrario caduca en un año, computado a partir de la adopción del acto.

Dictamen: 234 - 2009 Fecha: 31-08-2009

Consultante: Leonardo Garnier Rímolo
Cargo: Ministro
Institución: Ministerio de Educación Pública
Informante: Jorge Oviedo Alvarez
Temas: Educación estatal. Competencia constitucional y legal del Consejo Superior de Educación. Planes de estudio. Derecho de los padres sobre la educación de sus hijos.

Mediante oficio DM-2170-04-09 del 28 de abril de 2009, el Ministro de Educación Pública solicita nuestro criterio jurídico sobre los siguientes puntos:

- Si existe la posibilidad de que los padres de familia – o encargados de un menor – soliciten que un estudiante que aplaza algunas asignaturas en un nivel, repita todas las asignaturas, incluyendo las que aprobó.
- En caso de que esa posibilidad exista, se solicita determinar cuáles son los requisitos y condiciones bajo las cuales sería posible aceptar dicho tipo de solicitudes.

Mediante Dictamen N° C-234-2009 de 31 de agosto de 2009, Lic. Jorge Oviedo Alvarez, Procurador Adjunto, concluye:

- Que es competencia del Consejo Superior de Educación aprobar los planes de estudio aplicables en el sistema de educación pública.
- Por lo tanto, es competencia del Consejo Superior de Educación establecer las normas de evaluación y promoción.
- Las normas de evaluación vigentes, sea el Reglamento de Evaluación Decreto N:° 35355, establece un estudiante que haya reprobado una o varias materias, no puede matricular para el curso siguiente únicamente las asignaturas a repetir. Tampoco puede matricular materias que ya haya aprobado

Por el contrario, la norma establece que es obligatorio que matricule las materias reprobadas, y también todas las otras materias del nivel superior siempre que se den las condiciones de los incisos a) y b) del artículo 37 RE.

- Nuestro Ordenamiento Positivo no reconoce que exista un derecho de los padres, o tutores, a exigir la aplicación, en relación con sus hijos o pupilos, de un sistema de evaluación y promoción distinto del establecido por el Consejo Superior de Educación, o bien la desapplicación del existente.
- Por innecesario omitimos pronunciarnos del segundo punto de la consulta.

Dictamen: 235 - 2009 Fecha: 31-08-2009

Consultante: Elizabeth Pérez Calvo
Cargo: Secretaria
Institución: Municipalidad de Cañas
Informante: Andrea Calderón Gassmann
Temas: Función Consultiva de la Procuraduría General de la República. Debe especificarse el punto de interés. No puede trasladarse la toma de una decisión por razones de oportunidad o conveniencia.

La Municipalidad de Cañas hace de nuestro conocimiento lo acordado por el Concejo Municipal en el artículo VI, inciso 10) de la Sesión Ordinaria N° 268-2009 celebrada el día 11 de agosto del año en curso, en los siguientes términos:

“Se acuerda enviar a la Contraloría y a la Procuraduría General de la República, el dictamen del Departamento Legal sobre el reajuste del 3.79% solicitado por los empleados de la Municipalidad de Cañas. Aprobado por unanimidad y definitivamente aprobado con dispensa de trámite de comisión.”

Mediante nuestro Dictamen N° C-235-2009 de fecha 31 de agosto del 2009, suscrito por Licda. Andrea Calderón Gassmann, Procuradora, indicamos que al no haberse determinado cuál o cuáles aspectos generan algún tipo de duda o inquietud, nos vemos imposibilitados para emitir un criterio jurídico, toda vez que en realidad no se ha planteado ninguna consulta específica sobre el tema de interés.

Asimismo, que nuestra función asesora no está dirigida a sustituir a las instituciones en la toma de decisiones concretas que le competen exclusivamente a la Administración activa. Así las cosas, la consulta puede estar planteada sobre temas de fondo relacionados con la toma de una decisión, pero no puede trasladarse la toma de la decisión en sí misma, sobre algún asunto que esté siendo discutido en el seno de la Administración, pues ello conllevaría una indebida sustitución de competencias, ajena a la función consultiva que le ha sido encargada a esta Procuraduría General por el ordenamiento.

En efecto, tal función está concebida en orden a aclarar dudas de orden jurídico que inquieten a la Administración, pero no a sustituir a la administración activa en el cumplimiento de sus deberes. Es decir, se orienta estrictamente a la resolución de problemas jurídicos abstractamente considerados, a partir del discernimiento del recto entendimiento de las normas jurídicas, lo cual es muy diferente a la valoración de una determinada decisión por razones de oportunidad o conveniencia, lo cual es de competencia propiamente a la Administración.

Dictamen: 236 - 2009 Fecha: 31-08-2009

Consultante: Marcela Guzmán Calderón
Cargo: Secretaria
Institución: Municipalidad de San Isidro de Heredia
Informante: Juan Luis Montoya Segura y Esteban Alvarado Quesada
Temas: Patente municipal. Correos de Costa Rica Sociedad Anónima. Dictamen de la Procuraduría General de la República. Impuesto de patentes municipal. Servicio social postal.

El señor secretario municipal de la Municipalidad de San Isidro de Heredia, mediante el oficio CM-300-2009 de 18 de agosto del 2009 solicita el criterio técnico jurídico de la Procuraduría General de la República, sobre los siguientes aspectos:

“a) Si por la actividad ordinaria de servicio público que despliega la empresa Correos de Costa Rica S.A., consistente en el servicio social postal se debe cobrar impuesto de patente.

b) Si el criterio vertido por esta Procuraduría General de la República en el dictamen C-155-2008 del 8 de mayo del 2008 se mantiene o ha sido de alguna forma reconsiderado.”

El Lic. Juan Luis Montoya Segura, Procurador Tributario, y el Lic. Esteban Alvarado Quesada, mediante el Dictamen N° C-236-2009 de 31 de agosto del 2009, emiten criterio al respecto, llegando a las siguientes conclusiones:

Tal y como se desprende del Dictamen C-155-2008 de 8 de mayo del 2008, la actividad de “servicio social postal” -que es la actividad principal de Correos de Costa Rica- no puede calificarse como una actividad lucrativa propiamente, por cuanto la lucratividad no es el fin principal del servicio que se presta, razón por la cual, al no ejercitarse una actividad lucrativa con el servicio social postal, la empresa que presta dicho servicio no puede ser objeto del cobro del impuesto de patentes sobre esta actividad en específico.

En el caso de la Municipalidad de San Isidro de Heredia, la Ley de Impuesto Municipales de la Municipalidad de San Isidro de Heredia, ley N° 7364 de 16 de noviembre de 1993, establece el impuesto de patentes municipal sobre el ejercicio de actividades lucrativas dentro de la jurisdicción del cantón. Sin embargo al no poderse conceptualizar el servicio postal social eminentemente como una actividad lucrativa - tal y como se expuso en el Dictamen N° C-155-2008 – no puede obligarse a la empresa Correos de Costa Rica S.A al pago del impuesto de patente municipal previsto en el artículo 1° de la Ley N° 7364.

Una vez realizado el estudio de las consultas posteriores y la jurisprudencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia sobre el tema, y siendo que a la fecha no ha sido reconsiderado o modificado el criterio expuesto, ni se ha solicitado dispensa del Dictamen N° C-155-2008 de 8 de mayo del 2008 emitido por esta Procuraduría, debemos concluir que dicho pronunciamiento mantiene sus efectos y por ende se encuentra vigente en todos sus extremos.

Dictamen: 237 - 2009 Fecha: 31-08-2009

Consultante: Erwen Masís Castro

Cargo: Alcalde

Institución: Municipalidad de San Mateo

Informante: Fernando Castillo Víquez

Temas: Función Consultiva de la Procuraduría General de la República. Admisibilidad. Caso concreto. Falta del criterio de la asesoría jurídica.

Mediante oficio n.° AMSM 248/09 del 19 de agosto del año en curso, el señor Erwen Masís Castro, alcalde de la Municipalidad de San Mateo, solicita el criterio de la Procuraduría General de la República sobre si el oficio n.° DE-293-09 del Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial que adjunta, se encuentra dentro de las facultades legales para exigir el cumplimiento del contenido de ese documento, es decir, si ese órgano cuenta o no con las atribuciones legales para exigir a la Municipalidad de San Mateo que le informe, en un plazo de quince días hábiles, sobre las acciones a realizar que garanticen las condiciones de acceso en los diferentes recintos electorales para que las personas con discapacidad puedan ejercer su derecho al voto en igualdad de condiciones que los demás ciudadanos costarricenses.

Este despacho, en el Dictamen N° C-237-2009 de 31 de agosto del 2009, suscrito por el Dr. Fernando Castillo Víquez, procurador constitucional, concluye lo siguiente:

En vista de que se trata de un caso concreto y de que no se aporta el criterio de la Asesoría Jurídica sobre el tema consultado, el Órgano Asesor no puede ni debe ejercer la función consultiva en este asunto.

Dictamen: 238 - 2009 Fecha: 01-09-2009

Consultante: María de los Ángeles Cascante Castro

Cargo: Secretaria Ejecutiva

Institución: Comisión Nacional de Préstamos para la Educación

Informante: Andrea Calderón Gassmann

Temas: Función Consultiva de la Procuraduría General de la República. No puede trasladarse la decisión sobre un caso concreto. El acuerdo del jerarca, en casos de órganos colegiados, debe especificar las interrogantes.

La Secretaria Ejecutiva de la Comisión Nacional de Préstamos para Educación (CONAPE) solicita nuestro criterio acerca de la situación que se ha presentado con el anterior Secretario Ejecutivo de esa entidad.

Luego de detallar las condiciones de la relación de servicio de dicho servidor, nos solicita que en este caso particular le brindemos nuestro criterio en el sentido de si a tal ex funcionario le corresponde el pago de preaviso y cesantía cuando al vencimiento del séptimo período para ocupar el cargo a plazo no se reelige, sin existir interrupción en la relación de servicio.

Mediante nuestro Dictamen N° C-238-2009 del 1° de setiembre del 2009, suscrito por Licda. Andrea Calderón Gassmann, Procuradora, se concluye que en vista de que la consulta planteada no cumple con el requisito de admisibilidad en el sentido de estar formulada en términos genéricos, sino que se hace referencia a un caso concreto pendiente de resolver en el seno de la Administración, nos vemos imposibilitados para rendir el dictamen solicitado.

Lo anterior, sin perjuicio de que la gestión que interesa pueda plantearse nuevamente ante esta Procuraduría, corrigiendo el aspecto de admisibilidad explicado.

Dictamen: 239 - 2009 Fecha: 01-09-2009

Consultante: Marvin R. Sibaja Castillo

Cargo: Auditor Interno

Institución: Universidad Técnica Nacional

Informante: Fernando Castillo Víquez

Temas: Nulidad e ineficacia del acto administrativo. Publicación en el diario oficial. Principio de publicidad. Actos de carácter general. Sustento normativo. Actos dictados con base en normas ineficaces. Consecuencias.

Mediante oficio n.° AIUTN-SP-060-09 del 25 de agosto del 2009, el Lic. Marvin R. Sibaja Castillo, auditor interno de la Universidad Técnica Nacional Sede del Pacífico, solicita el criterio de la Procuraduría General de la República sobre los siguientes aspectos:

“¿Qué norma jurídica establece que la publicidad de los reglamentos internos de una institución pública deba realizarse expresamente en el Diario Oficial La Gaceta, para que surta eficacia?”

¿Qué pasa con todos los actos administrativos ejecutados utilizando como fundamento un reglamento, por ejemplo de Becas, de Caja Chica, de Reforma Docente, de Evaluación, de Ingreso, clasificación, promoción y reconocimiento de

funcionario; los cuales han sido aprobados por la autoridad competente (Consejo Directivo) sin embargo no han sido publicados en el Diario Oficial?

¿En materia de **Publicidad de los actos administrativos**, qué tratamiento debe dársele a los acuerdos que está tomando la Comisión de Conformación (Órgano designado por ley para llevar a cabo el proceso de transición)?”

Este despacho, en el Dictamen N° C-239-2009 de 01 de setiembre del 2009, suscrito por el Dr. Fernando Castillo Víquez, procurador constitucional, concluye lo siguiente:

1.- De los numerales 129 constitucional y 240 de la Ley General de la Administración Pública surge el deber jurídico a cargo de las Administraciones Públicas de publicar sus reglamentos en el Diario Oficial La Gaceta.

2.- Los actos dictados con base en reglamentos ineficaces son inválidos.

3.- A los actos administrativos dictados por la Comisión de Conformación se les aplican las mismas reglas expresadas en el Dictamen N° C-216-2009.

Dictamen: 240 - 2009 Fecha: 02-09-2009

Consultante: Alejandro Molina Solís

Cargo: Director Ejecutivo

Institución: Consejo Nacional de Vialidad

Informante: Magda Inés Rojas Chaves

Temas: Consejo Nacional de Vialidad. Representación judicial y extrajudicial. Poderes.

Estado: reconsidera

El Director Ejecutivo del Consejo Nacional de Vialidad, en oficio, N° DJC-06-1197-2009 de 29 de julio 2009, solicita aclaración y reconsideración del Dictamen N° C-193-2009 de 13 de julio, 2009, emitido respecto de la legitimación del CONAVI para representarse ante estrados judiciales.

La Dra. Magda Inés Rojas Chaves, Procuradora Asesora, en oficio Dictamen N° C-240-2009 de 2 de septiembre del 2009, da respuesta a la consulta. Se indica que en el oficio de remisión no quedan claras las razones por las cuales se solicita la aclaración y el objeto mismo de esta. Antes bien, se hace un recuento de posiciones mantenidas por la Procuraduría ante la jurisdicción laboral así como lo resuelto por dicha Jurisdicción. Al respecto, debe resultar claro que lo actuado por la Procuraduría en proceso no puede ser objeto de revisión en ejercicio de la función consultiva. Por eso, ni en el anterior dictamen ni en el presente, se emite pronunciamiento alguno sobre ese tema. Se concluye que:

1.- En la medida en que el patrimonio o la responsabilidad del Consejo resulten comprometidos con un proceso, CONAVI debe comparecer como parte, sin que corresponda a la Procuraduría asumir esa representación.

2.- La Procuraduría sólo estaría legitimada para ejercer la representación cuando la actuación es imputable directamente al Estado, no a CONAVI, así como en los supuestos en que se ha generado un daño directo al Estado o de cualquier otra forma está involucrado en forma directa el patrimonio estatal.

3.- El Presidente del Consejo de Administración ejerce la representación judicial y extrajudicial del CONAVI, con las facultades propias de un poder generalísimo, en los términos del artículo 1253 del Código Civil.

4.- El Director Ejecutivo del CONAVI ejerce la representación judicial y extrajudicial del CONAVI con las facultades propias de un poder general, en los términos del artículo 1255 del Código Civil.

5.- En la forma expuesta queda modificado el Dictamen N° C-193-2009 de 13 de julio del 2009.

Es criterio de la Procuraduría General del República que el proyecto de ley denominado: “Aprobación del Contrato de Garantía entre la República de Costa Rica y el Banco Interamericano de Desarrollo al Contrato de Préstamo N° 2493/OC-CR suscrito entre el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados y el Banco Interamericano de Desarrollo para financiar el Programa de Agua Potable y Saneamiento”, no presenta problemas de constitucionalidad ni de técnica legislativa, y su aprobación o no es asunto de política legislativa.

OPINIONES JURÍDICAS

OJ: 008 - 2013 Fecha: 04-03-2013

Consultante: Ana Lorena Cordero Barboza

Cargo: Jefe de Área Comisión Permanente de Asuntos Sociales

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: Jorge Oviedo Alvarez

Temas: Proyecto de Ley. Caja Costarricense de Seguro Social. Órgano colegiado. Naturaleza jurídica de las Juntas de Salud. Organos auxiliares. Autonomía de la CCSS. Funcionarios ad honorem. Plazo de nombramiento.

Mediante oficio memorial CPAS-597-17.982 de 8 de setiembre de 2011 se nos comunica el acuerdo de la Comisión de Asuntos Sociales que solicita el criterio jurídico de este Órgano Superior Consultivo en relación con el texto sustitutivo del proyecto de Ley N.º 17.982 “Ley de Reforma del primer párrafo del artículo 5 del Capítulo II de la Ley N.º 7852 Desconcentración de Hospitales y Clínicas de la Caja Costarricense del Seguro Social”, publicado en la Gaceta N.º 127 de 1 de julio de 2011.

Por Opinión Jurídica N° OJ-008-2013, Lic. Jorge Oviedo Alvarez, concluye:

Queda evacuada la consulta formulada.

OJ: 009 - 2013 Fecha: 04-03-2013

Consultante: Silma Elisa Bolaños Cerdas

Cargo: Jefa de Área Comisión Permanente Especial de Turismo

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: Laura Araya Rojas y Senel Briones Castillo

Temas: Colegios profesionales. Condición jurídica de los extranjeros. Proyecto de Ley denominado “Colegio de Profesionales en Turismo.”

La señora Silma Bolaños Cerdas, en su calidad de Jefa de Área de la Comisión Permanente Especial de Turismo, remite oficio número TUR-086-2012 de fecha 24 de setiembre del 2012, mediante el cual solicita el criterio de este órgano asesor, en torno al proyecto de ley denominado “COLEGIO DE PROFESIONALES EN TURISMO”, el cual, se tramita en el expediente legislativo número 18.390.

Analizado que fuere el proyecto de Ley, sometido a consideración de este órgano técnico asesor, mediante Opinión Jurídica N° OJ-009-2013 del 04 de marzo del 2013, suscrito por Licda. Laura Araya Rojas y Lic. Senel Briones Castillo, se concluyó lo siguiente:

En los términos planteados se observa la existencia de posibles roces de constitucionalidad, no así de técnica jurídica, por lo que, se recomienda la revisión del proyecto. Resultando la aprobación final del proyecto analizado resorte exclusivo de los señores (as) diputados (as).

O J: 010 - 2013 Fecha: 07-03-2013

Consultante: Ana Lorena Cordero Barboza
Cargo: Jefa de Área Comisión Permanente de Asuntos Sociales
Institución: Asamblea Legislativa
Informante: Alejandro Arce Osés
Temas: Desafectación. Proyecto de Ley. Parques urbanos, jardines y zonas verdes. Donación de bien público. Municipalidad de Cartago. Donación y desafectación de un bien de dominio público. Posibilidad de variar el destino de un bien cuando el mismo está destinado a áreas verdes y recreación. Reposición simultánea del área a desafectar.

La señora Ana Lorena Cordero Barboza, Jefa de Área de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales de la Asamblea Legislativa, solicita nuestro criterio sobre el proyecto de Ley denominado: "Autorización a la Municipalidad de Cartago para que desafecte el uso de dominio público a un inmueble de su propiedad y done al IMAS, a fin de que el instituto normalice su situación jurídica del Asentamiento Humano Caserío "El Progreso", Distrito San Nicolás de Cartago", el cual se tramita bajo el expediente legislativo N° 17941, publicado en la Gaceta N° 128 del 4 de julio del 2010.

Mediante Opinión Jurídica N° OJ-10-2013 del 7 de marzo del 2013, Lic. Alejandro Arce Osés, Procurador del Área de Derecho Público, concluye lo siguiente:

La aprobación o no del presente proyecto es un asunto de política legislativa; salvo en lo indicado, por lo que se recomienda, respetuosamente, a las señoras y señores diputados tomar en consideración las observaciones hechas en este pronunciamiento.

OJ: 011 - 2013 Fecha: 08-03-2013

Consultante: Siany Villalobos Arguello
Cargo: Diputada
Institución: Asamblea Legislativa
Informante: Jorge Oviedo Alvarez
Temas: Desafectación. Bienes municipales. Donación de inmuebles. Bienes de dominio público. Asociación de Desarrollo Integral. Municipalidades. Asociaciones de Desarrollo Comunal. Dominio público.

Por memorial SVA-003-2013 de 22 de enero de 2013 una señora diputada nos consulta sobre el alcance del artículo 19 de la Ley sobre Desarrollo de la Comunidad (LDC). Esto en relación con el numeral 62 del Código Municipal (CM).

En este sentido, se indica que en el Dictamen N° C-138-2009 de 18 de mayo de 2009, este Órgano Superior Consultivo estableció que no existe incompatibilidad entre el artículo 19 LDC y el numeral 62 del Código Municipal (CM). Ergo, en el dictamen se puntualizó que el artículo 19 LDC se encuentra vigente.

Lo anterior implica que las Municipalidades, al amparo del artículo 19 LDC, se encuentran habilitadas para donar bienes inmuebles a las Asociaciones de Desarrollo Comunal, salvo si dichos bienes se encuentran afectos a un fin público, en cuyo caso se impone la exigencia de autorización de la Asamblea Legislativa mediante Ley Formal.

Ahora bien, la duda de la consultante se origina en el Dictamen N° C-294-2011 de 1 de diciembre de 2011.

Según lo indica la consultante, en este dictamen se estableció que con la promulgación y vigencia del Código Municipal, las Municipalidades se encuentran impedidas para hacer donaciones de bienes inmuebles, de manera directa, a favor de las asociaciones de Desarrollo Comunal.

En el memorial SVA-003-2013 se entiende que el Dictamen C-294-2011 habría establecido que el artículo 19 LDC no constituye "Ley Especial" en el sentido de que lo exige el artículo 62 CM, por lo que no podría entenderse que las Municipalidades pueden donar sus bienes al amparo de la Ley sobre Desarrollo de la Comunidad.

A través de la Opinión Jurídica N° OJ-11-2013 de 08 de marzo de 2013, Lic. Jorge Oviedo concluye:

Con fundamento en lo expuesto, se reiteran las conclusiones del Dictamen N° C-138-2009 de 18 de mayo de 2009.

OJ: 012 - 2013 Fecha: 11-03-2013

Consultante: Durán Barquero Hannia M.
Cargo: Jefa de Área Comisión Permanente Especial de Ambiente
Institución: Asamblea Legislativa
Informante: Federico Quesada Soto
Temas: Proyecto de Ley Infracción de Ley de Conservación de la Vida Silvestre. Sanción administrativa. Sanciones penales.

Se solicita a la Procuraduría emitir criterio en relación con el Proyecto de Ley denominado, Ley de Conservación de la Vida Silvestre N° 7317, y el objeto de la reforma planteada consiste en la necesidad de racionalizar las sanciones penales y administrativas contempladas en los artículos objeto de modificación.

El desarrollo de esta opinión jurídica, se hará mediante la exposición de las consideraciones relevantes y atinentes al ordinal primero del proyecto de ley de comentario, se refiere a las modificaciones mediante las cuales propone reformar los artículos 1, 2, 34, 89, 90 al 108, 110, 111, 113, 114, 115 y 122.

OJ: 013 - 2013 Fecha: 11-03-2013

Consultante: Delgada Ramírez Carolina
Cargo: Diputada
Institución: Asamblea Legislativa
Informante: Magda Inés Rojas Chaves
Temas: Comisión Nacional de Emergencia. Fondo Nacional de Emergencias. Responsabilidad de la comisión. Financiamiento de acciones con recursos de las administraciones públicas.

La Diputada Carolina Delgada Ramírez, Diputada Partido Liberación Nacional, en oficio, sin número, de 5 de octubre 2013, emite una serie de apreciaciones sobre la Opinión Jurídica N° OJ-070-2012 de 1 de octubre anterior y solicita "se determine" que:

"Cuando instituciones del Sector Público realizan actuaciones administrativas para enfrentar una emergencia con sus propios recursos presupuestarios, las funciones y tareas a cargo de la CNE se reducen sensiblemente –si se comparan con las que realiza cuando unidades ejecutoras realizan acciones con recursos provenientes del FNE- de forma que la responsabilidad por la calidad de tales obras, su conformidad con el objeto contratado y demás aspectos de ejecución contractual están expresamente atribuidos a la institución que ha realizado acciones con sus propios recursos (tal y como lo establece la LCA y su reglamento). En este tipo de situaciones, la CNE debe verificar el inicio, desarrollo paulatino y fiscalización de las obras, así como que está facultada para solicitar información sobre el avance y verificar su conformidad con el Plan General de la Emergencia, sin que ello implique en forma alguna que la CNE asume responsabilidad por las actuaciones de estos entes, la calidad de las obras, la inversión realizada, la contratación y la gestión financiera que son procesos que no se pueden separar y que son del resorte absoluto de la institución que decida aplicar sus propios recursos presupuestarios para enfrentar una emergencia".

La Dra. Magda Inés Rojas Chaves, Procuradora General Adjunta, en Opinión Jurídica N° OJ-013-2013 de 11 de marzo siguiente, concluye que:

1. La Procuraduría reafirma lo manifestado en la Opinión Jurídica OJ-70-2012 de 1 de octubre de 2012, en cuanto que la entidad pública que financia con recursos propios sus actuaciones para atender la emergencia asume la responsabilidad por la contratación realizada, lo que incluye el procedimiento de pago.
2. En consecuencia, esa entidad es responsable por el procedimiento seguido para contratar, así como le corresponde verificar la conformidad de la ejecución contractual con los términos y especificaciones contractuales, por ende, del cumplimiento de las obligaciones contractuales del contratista, así como es responsable por la aplicación de las disposiciones financieras, contables, presupuestarias que resulten aplicables.
3. La responsabilidad de la Comisión respecto de la obra o proyecto no financiados por el Fondo se enmarca dentro de las competencias que le corresponden de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo, N. 8488 de 22 de noviembre de 2005, la especialidad de su actuación y los fines que justifican su propia existencia.
4. Forma parte de esas competencias, controlar que las obras y/o proyectos respeten los criterios relativos a la gestión de riesgo, a la prevención y mitigación de desastres, atención de situaciones de peligro. Materias que exceden el ámbito del resto de las Administraciones Públicas, por corresponder a la Comisión, a quien incumbe velar porque sus criterios sean respetados y aplicados por las entidades que atienden la emergencia, independientemente de cómo financien su actuación. El respeto de estos criterios es parte de la calidad de la obra.
5. Por consiguiente, la Comisión debe comprobar que la obra o proyecto realizado se enmarquen dentro de los objetivos y metas del Plan General de Emergencia; Plan que vincula a los participantes en la atención de la emergencia, independientemente de que financien o no su actuación con recursos del Fondo Nacional de Emergencias. Así, como debe verificar el nexo de causalidad, de manera que esa obra o proyecto sea una solución efectiva a los daños causados por la emergencia y no sea susceptible de generar situaciones de vulnerabilidad, riesgo o peligro.
6. Las competencias directivas, planificadoras, coordinadoras y de control de la emergencia, así como la reguladora de la gestión de riesgo propias de la Comisión, deben ser actuadas ante una situación de emergencia, con independencia de criterios financieros; por ende, ese ejercicio no tiene como límite el que determinadas acciones, obras, proyectos requeridos para atender la emergencia sean financiados o no con recursos del Fondo Nacional de Emergencia.
7. Por ende, respecto de acciones, obras o proyectos financiados por las Administraciones públicas con recursos que no pertenecen al Fondo Nacional de Emergencia, la responsabilidad que asume la Comisión es por acción u omisión propia, derivada del ejercicio o no ejercicio de sus competencias; esa responsabilidad no es por las actuaciones de esas Administraciones, incluidas las relativas a los procedimientos contractuales y la gestión financiera y presupuestaria de los recursos correspondientes.

OJ: 014 - 2013 Fecha: 13-03-2013

Consultante: Patricia Pérez Hegg

Cargo: Diputada

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: Magda Inés Rojas Chaves

Temas: Donación. Comisión Nacional de Emergencia. Estado de Necesidad y Urgencia. Régimen jurídico. Eficacia de la donación. Responsabilidad de los funcionarios de la comisión.

La señora Diputada del Partido Movimiento Libertario, Patricia Pérez Hegg, en oficio N. ML-PPH-GH-444-2013 de 29 de enero del presente año, consulta:

1.-“Esta figura de la Donación de recursos públicos entre entidades, se rige por lo establecido en Título XIII capítulo Único “De las Donaciones” del Código Civil?

2.- De no ser así, cuál es el fundamento de Derecho Público que las rige?

3.- De conformidad al (sic) artículo 1404 y cito: “La donación transfiere al donatario la propiedad de la cosa donada” ergo al momento de la donación la entidad sería la “propietaria” de la suma donada?

4.- El artículo 1405 por su parte establece que una vez aceptada la donación no puede revocarse por causa de ingratitud entre otros. Entonces cómo quedarían esos fondos públicos, quien es el responsable del uso de la donación.

5.- Es correcto que la responsabilidad se evade por tan solo no girar los recursos?

6.- Qué tipo de responsabilidad le asiste a la Comisión Nacional de Emergencia y/o a sus miembros por la no vigilancia de una Emergencia Declarada?”.

La Procuradora General Adjunta, Dra. Magda Inés Rojas Chaves, da respuesta a la consulta mediante la Opinión Jurídica N° OJ-014-2013 de 13 de marzo de 2013, en la que se indica:

La consulta plantea dos aspectos fundamentales, El régimen jurídico de una donación de recursos públicos pertenecientes al Fondo Nacional de Emergencia

La responsabilidad en orden a una emergencia declarada. En relación con los cuales se concluye:

1.- El artículo 48 de la Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo, N. 8488 de 22 de noviembre de 2005, autoriza a la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias a donar a instituciones públicas bienes de cualquier naturaleza dedicados a atender una situación de emergencia. En consecuencia, la Comisión está autorizada para donar recursos del Fondo Nacional de Emergencias para el fin correspondiente.

2.- Se reitera que las donaciones de los recursos financieros que integran el Fondo Nacional de Emergencias se rigen fundamentalmente por lo dispuesto en la Ley de Emergencias y supletoriamente por lo dispuesto en el Código Civil.

3. Es por ello que los fondos donados deben sujetarse al plan de acción correspondiente, en razón de la emergencia, y deben ser utilizados por el donatario exclusivamente para atender necesidades generadas por la emergencia.

4.- Lo que justifica que en el convenio de donación se incluyan requisitos y condiciones dirigidos a asegurar el destino de los recursos y, por ende, el cumplimiento del plan de acción establecido.

5.- Cuando el convenio de donación establece condiciones o estipulaciones que deben ser cumplidas previamente a la transferencia de recursos, el efecto traslativo de la donación se producirá una vez que esas estipulaciones o términos hayan sido cumplidos. Por lo que la firma del convenio no es traslativa, per se, de la propiedad del bien o recurso donado.

6.- El incumplimiento de las condiciones establecidas y, en particular, la circunstancia de que el donatario destine los recursos a fines distintos de la atención de la emergencia, da lugar a la resolución del convenio de donación, con responsabilidad del donatario.

7-. Por consiguiente, el artículo 1405 del Código Civil, que limita la revocación de la donación, no resulta aplicable, máxime que las partes en el convenio son organismos públicos y se está ante fondos públicos con un destino específico.

8-. El donatario es responsable por el uso y disposición de los recursos donados a partir de que se ha producido el efecto traslativo de la donación, sea que esta ha cobrado eficacia. No obstante, la Comisión mantiene su deber de velar porque los recursos se utilicen para la atención de la emergencia para la cual fueron donados y porque se ejecuten conforme el plan de acción, así como se respete cualquier condición establecida. En ese sentido, se reitera el dictamen C-298-2012 de 4 de diciembre de 2012.

9-. El incumplimiento de ese deber de vigilancia puede comprometer la responsabilidad de la Comisión.

10-. En ejercicio de ese deber de vigilancia, ante el incumplimiento de las condiciones pactadas o por el desvío de los recursos, la Comisión puede suspender la transferencia o el giro de los recursos donados o paralizar la tramitación de los procesos para realizar desembolsos. Acciones de suspensión o paralización que estarían orientadas a impedir que los recursos del Fondo de Emergencias sean desviados de su objeto o ejecutados en forma diferente a las reglas que lo rigen.

11-. En la ejecución de una emergencia, la Comisión asume responsabilidad por su conducta positiva o por la omisión de los deberes del cargo.

12-. La responsabilidad de la Comisión se rige por lo dispuesto en los artículos 190 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública y 1045 del Código Civil.

13-. La responsabilidad administrativa, penal y civil de sus funcionarios se rige no solo por lo dispuesto en el artículo 198 de la Ley de Administración Pública, sino también por lo dispuesto en las leyes que rigen la Hacienda Pública. Particularmente, lo dispuesto en las Leyes de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, General de Control Interno y la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, en lo que resultaren aplicables.

14-. Respecto del ejercicio debido de las competencias, le resulta aplicable el artículo 339 del Código Penal, que establece la figura del incumplimiento de deberes, sancionando a quien ilegalmente omite, rehúse hacer o retarde algún acto propio de su función.

O J: 015 - 2013 Fecha: 20-03-2013

Consultante: Noemy Gutiérrez Medina

Cargo: Jefe de Área Comisión Permanente de Asuntos Hacendarios

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: Jorge Oviedo Alvarez

Temas: Proyecto de Ley. Atribuciones del Banco Central de Costa Rica. Inversionista. Impuesto sobre las remesas al exterior. Incentivo salarial. Potestad tributaria. Control de ingreso de capitales externos. Competencias del Ministerio de Hacienda. Posibilidad de imponer obligación de crear depósitos.

Por memorial sin número se nos comunica el acuerdo de la Comisión de Asuntos Hacendarios que solicita el criterio jurídico de este Órgano Superior Consultivo en relación con el texto sustitutivo del proyecto de Ley N.º 18.685 "Ley para desincentivar el ingreso de capitales externos".

Por Opinión Jurídica N° OJ-15-2013, Lic. Jorge Oviedo concluye: Con fundamento en lo expuesto, queda evacuada la consulta del proyecto de Ley.

OJ: 016 - 2013 Fecha: 27-03-2013

Consultante: Danilo Cubero Corrales

Cargo: Diputado

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: Omar Rivera Mesén

Temas: Norma jurídica transitoria. Servicio especial estable de taxi. Asamblea legislativa. Consejo de Transporte Público. Portadores. Servicio público. Requisitos. Derecho transitorio.

El señor Danilo Cubero Corrales, Diputado Movimiento Libertario, mediante oficio n.º DCC-FMB-001-12, del 26 de abril del 2012, requirió el criterio de la Procuraduría General de la República en torno a sí:

“¿Está facultado el Consejo de Transporte Público del MOPT a exigir a los portadores el haber estado al día en el pago de la póliza de porteo, clase tarifa 21 antes de la publicación de la Ley 8955, a efecto de entregarles un permiso o un código de automotor de Servicio Especial Estable de Taxi, o por el contrario, estuvo facultado el porteador a tomar esa póliza voluntaria posterior a la publicación de la ley dentro del plazo del mes de acreditación de requisitos?”

La consulta fue atendida por el Procurador Lic. Omar Rivera Mesén, mediante Opinión Jurídica N° OJ.-016-2013, del 27 de marzo del 2013, quien luego de analizar el tema de la derogación de la figura del porteo de personas y la creación del servicio especial estable de taxi, así como los requisitos para su ejercicio, concluyó:

“En cuanto a los requisitos y condiciones para otorgar el permiso especial estable de taxi a quienes ejercían de manera activa el porteo de personas al momento de entrar en vigencia la Ley n.º 8955, el Consejo de Transporte Público debe estar a lo dispuesto expresamente en los artículos transitorios de la referida Ley. En otras palabras, sólo podrá otorgar el referido permiso a quienes ejercían de manera activa al porteo y cumplieran además, al momento de entrar en vigencia la referida Ley, con los requisitos que expresamente se indican en las normas transitorias, entre ellos contar y estar al día en el pago de la póliza de porteo de personas, Clase Tarifa 21.”

O J: 017 - 2013 Fecha: 01-04-2013

Consultante: Flor Sánchez Rodríguez

Cargo: Jefe de Área Comisión Especial sobre la Caja Costarricense del Seguro Social

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: Jorge Oviedo Alvarez

Temas: medico.proyecto de ley.libertad de comercio y libre competencia.regulación de precios.comercio de medicamentos.libertad de empresa. precios. control de precios. libertad del medico de prescribir medicamentos.

Por memorial CEC-392-2012 de 19 de setiembre de 2012 se nos comunica el acuerdo de la Comisión Especial que evaluará e investigará las causas, responsabilidades y responsables de la Caja Costarricense del Seguro Social, mediante el cual se somete a consulta el texto sustitutivo del Proyecto de Ley N.º 17738 "Control de Precios de los Medicamentos".

Por Opinión Jurídica N° OJ-17-2013, Lic. Jorge Oviedo concluye: Con fundamento en lo expuesto, queda evacuada la consulta del proyecto de Ley.